



DIP. INGRID DEL PILAR SANTOS DÍAZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN
P R E S E N T E

La que suscribe, **DAFNE CELINA LÓPEZ OSORIO**, Diputada del Partido Acción Nacional de la Sexagésima Tercera Legislatura de este Honorable Congreso del Estado de Yucatán, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 35, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Yucatán; los artículos 16 y 22, de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, así como los artículos 68 y 69, del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, someto a consideración de esta Soberanía la presente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 2 Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XV DEL ARTÍCULO 26, AMBOS DE LA LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE HOMBRES Y MUJERES DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN MATERIA DE CORRESPONSABILIDAD PARENTAL**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el ámbito laboral las mujeres se ven en la necesidad de ajustar su vida familiar y personal a su trabajo, lo que representa, en la mayoría de los casos, una tarea difícil de llevar sin corresponsabilidad de sus cónyuges o parejas, al existir un estereotipo social que las obliga a cumplir con los deberes domésticos y el cuidado de las hijas e hijos por el solo hecho de ser mujeres.

Esa falta de corresponsabilidad les impide conciliar sus actividades, constituye una de las principales barreras para su desarrollo personal y profesional. Además, implica una importante pérdida de talento que lastra la competitividad laboral y dificulta el progreso económico de las mujeres y, en consecuencia, del Estado.

Por tanto, no es suficiente implementar políticas públicas en favor de las mujeres para que puedan trabajar y realizar las actividades del hogar, sino que es



fundamental repartir las tareas y responsabilidades del hogar en común, de manera justa y equitativa, para que, tanto mujeres como hombres, disfruten y ejerzan los mismos derechos y responsabilidades en beneficio de la conciliación y unión familiar. En la práctica, las mujeres son las que se encuentran frente a la doble exigencia de cumplir al cien por ciento con las obligaciones laborales y del hogar, mientras que a la mayoría de los hombres no se les exige, de la misma manera, cumplir con ambas responsabilidades, lo que constituye una desigualdad estructural que tiene como base la masculinidad hegemónica.

Estos estereotipos no son exclusivos de nuestro Estado y país, y con ellos se asume que las mujeres son responsables del cuidado de la familia, hijas e hijos como una de sus principales tareas y contemplan a la mujer solo como una fuerza de trabajo secundaria, cuyos ingresos son un complemento de los recursos generados por los hombres. Esta forma de pensar no coincide con la realidad, ya que, desde hace muchas décadas las mujeres han ingresado al mercado laboral porque las necesidades económicas las han obligado a ello, pero también para tener una vida digna y de progreso igualitario.

No obstante, esta desigualdad significa doble jornada de trabajo, una en el ámbito laboral, que es remunerada, y la del hogar, que no lo es. De esta manera, sumando el trabajo remunerado y el no remunerado, se tiene que: por cada 10 horas de trabajo de las mujeres, los hombres trabajan 8.6 horas.

De lo anterior se advierte que la inclusión de la mujer en el mercado laboral no ha sido correspondida con menores cargas de trabajo en el hogar o con una redistribución equitativa de los roles tradicionales de género, sino al contrario, le han agregado otra jornada de trabajo.

Por consiguiente, la conciliación con corresponsabilidad entre la vida laboral, personal y la del cuidado de las hijas e hijos debe ser normada en nuestro Estado, en virtud de que aportaría beneficios a las familias que enfrentan esta problemática. Un ejemplo claro de lo anterior, se presenta cuando la distribución equitativa en el cuidado de Niñas, Niños y Adolescentes y el desarrollo de labores domésticas,



contribuye a la participación de las mujeres en puestos de toma de decisiones en los lugares de trabajo, así como en los espacios de representación sindical¹.

Así, para dar solución a esta problemática es necesario tomar en cuenta los diferentes elementos involucrados y analizar detenidamente la situación de las familias. Al respecto, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) ha propuesto que las políticas públicas y normativas también deben estar orientadas a las familias, articulando una serie de políticas de manera integral para cada uno de los sus integrantes.

Por otra parte, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Civiles, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se establece que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado; además, se dispone que la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales.

Y la Corte Interamericana de los Derechos Humanos es clara en cuanto al derecho a que se proteja la familia y a vivir en ella, reconociendo la obligatoriedad del Estado no solo a disponer y ejecutar, directamente, medidas de protección de las niñas y niños, sino también a favorecer, de manera amplia, el desarrollo y fortaleza del núcleo familiar.

Por consiguiente, el modelo de familia patriarcal, donde el padre es quien tiene el poder frente a la mujer y las hijas e hijos, se ha ido transformando paulatinamente, y así se ha reconocido en la ley y en la jurisprudencia nacional e internacional, estableciendo que mujeres y hombres tienen igualdad de derechos y obligaciones.

¹ AIDH (2020): Observaciones a la solicitud de Opinión Consultiva ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Alcances de las obligaciones de los Estados, bajo el Sistema Interamericano, sobre garantías de la libertad sindical su relación con otros derechos y aplicación desde una perspectiva de género. pp. 21. Disponible en https://www.corteidh.or.cr/sitios/observaciones/oc27/33_acadintdh.pdf



Siendo así, la corresponsabilidad parental tiene como origen el cambio producido en la modernidad en los roles de los padres en la crianza de los hijos; en tanto que el hombre y la mujer están compartiendo progresivamente espacios que antes se consideraban exclusivos de uno u otro; ambos padres se responsabilizan y participan en funciones comunes respecto de sus hijas e hijos en cuanto a su crianza y educación. Esta corresponsabilidad consiste en la participación activa, equitativa y permanente de ambos padres, vivan juntos o separados, en la crianza y educación de sus hijas e hijos.

Máxime que la corresponsabilidad parental es un principio subordinado al interés superior del menor, pues los derechos de los padres se entienden como derechos-funciones o derechos-deberes, con lo que se quiere resaltar que se trata de facultades o derechos concedidos a los padres en aras de la satisfacción del bien de los hijas e hijos. Lo anterior se consigna en los artículos 6, fracción IX de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y 4 fracción X de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán. Además, la corresponsabilidad forma parte de la Política Nacional en Materia de Igualdad a la que hacen referencia los artículos 17 y 40, fracción XI, de la la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

En consecuencia, los aspectos de la relación paterno-filial se deben plantear, no desde la perspectiva de la igualdad entre padre y madre en cuanto a los derechos, facultades y deberes de que son titulares, sino desde la perspectiva de las necesidades de las hijas e hijos, pues, si bien es cierto que formalmente ambos progenitores son iguales en derechos y deberes, no siempre esta igualdad formal se refleja en la realidad de cada familia, ni satisface el bienestar de hijas o hijos.

Ahora bien, **la propuesta de reforma consiste en adicionar la fracción VIII del artículo 2 y adicionar la fracción XV del artículo 26, ambos de la Ley para la Igualdad entre Hombres y Mujeres del Estado de Yucatán, en materia de corresponsabilidad paternal,** con el objeto de conceptualizar la corresponsabilidad parental y asignar, dentro de las políticas públicas etiquetadas



para la igualdad entre mujeres y hombres, las correspondientes para su implementación. Por tal motivo, presento el siguiente cuadro comparativo con la finalidad de darle claridad a la misma:

Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Yucatán

TEXTO VIGENTE	TEXTO INICIATIVA
<p>Artículo 2. Definiciones Para los efectos de esta ley, además de los conceptos previstos en el artículo 5 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, se entenderá por:</p> <p>I. Consejo estatal: el Consejo Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.</p> <p>II. Igualdad sustantiva: el acceso al mismo trato, oportunidades, goce o ejercicio de los derechos humanos, en donde lo que se prioriza son los resultados, los cuales carecen de desigualdades y son libres de discriminación.</p> <p>III. Ley general: la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.</p> <p>IV. Programa especial: el Programa Especial para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.</p> <p>V. Secretaría: la Secretaría de las Mujeres.</p> <p>VI. Sistema estatal: el Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.</p> <p>VII. Transversalidad: el proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres la realización de acciones, las modificaciones a la legislación vigente, la implementación de políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas y privadas.</p>	<p>Artículo 2. Definiciones Para los efectos de esta ley, además de los conceptos previstos en el artículo 5 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, se entenderá por:</p> <p>I. Consejo estatal: el Consejo Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.</p> <p>II. Igualdad sustantiva: el acceso al mismo trato, oportunidades, goce o ejercicio de los derechos humanos, en donde lo que se prioriza son los resultados, los cuales carecen de desigualdades y son libres de discriminación.</p> <p>III. Ley general: la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.</p> <p>IV. Programa especial: el Programa Especial para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.</p> <p>V. Secretaría: la Secretaría de las Mujeres.</p> <p>VI. Sistema estatal: el Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.</p> <p>VII. Transversalidad: el proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres la realización de acciones, las modificaciones a la legislación vigente, la implementación de políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas y privadas.</p> <p>VIII. Corresponsabilidad parental: El reparto proporcional de las responsabilidades parentales, tales como: el cuidado, la educación y el afecto para las hijas e hijos, con el fin de</p>



	<p>distribuir de manera equitativa los tiempos de vida de mujeres y hombres, vivan juntos o separados.</p> <p>En caso de que los progenitores vivan juntos, se incluirá además el reparto proporcional de las labores domésticas.</p>
<p>Artículo 26. Política Estatal La política estatal y municipal, respetando sus debidos ámbitos de competencia, en materia de igualdad entre mujeres y hombres deberá establecer acciones conducentes para lograr la igualdad sustantiva en el ámbito económico, político, social y cultural, civil, educativo y de acceso a la justicia y seguridad; entre las que se deberán contemplar, al menos, las siguientes: (...)</p>	<p>Artículo 26. Política Estatal La política estatal y municipal, respetando sus debidos ámbitos de competencia, en materia de igualdad entre mujeres y hombres deberá establecer acciones conducentes para lograr la igualdad sustantiva en el ámbito económico, político, social y cultural, civil, educativo y de acceso a la justicia y seguridad; entre las que se deberán contemplar, al menos, las siguientes: (...) XV. El establecimiento de medidas que fomenten y promuevan la corresponsabilidad en el trabajo y la vida personal y familiar de mujeres y hombres.</p>

Es por lo anteriormente expuesto y fundado, que someto a la consideración de esta Soberanía, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

Por el que se reforman diversos artículos de la Ley para la Igualdad entre Hombres y Mujeres del Estado de Yucatán, quedando como sigue:

Único. - Se **adiciona** la fracción VIII del artículo 2 y se **adiciona** la fracción XV del artículo 26, ambos de la Ley para la Igualdad entre Hombres y Mujeres del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 2. Definiciones Para los efectos de esta ley, además de los conceptos previstos en el artículo 5 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, se entenderá por:

(...)



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN

VIII. Corresponsabilidad parental: El reparto proporcional de las responsabilidades parentales, tales como: el cuidado, la educación y el afecto para las hijas e hijos, con el fin de distribuir de manera equitativa los tiempos de vida de mujeres y hombres, vivan juntos o separados.

En caso de que los progenitores vivan juntos, se incluirá además el reparto proporcional de las labores domésticas.

Artículo 26. Política Estatal

La política estatal y municipal, respetando sus debidos ámbitos de competencia, en materia de igualdad entre mujeres y hombres deberá establecer acciones conducentes para lograr la igualdad sustantiva en el ámbito económico, político, social y cultural, civil, educativo y de acceso a la justicia y seguridad; entre las que se deberán contemplar, al menos, las siguientes:

I a XIV (...)

XV. El establecimiento de medidas que fomenten y promuevan la corresponsabilidad en el trabajo y la vida personal y familiar de mujeres y hombres.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado de Yucatán, el día treinta de noviembre del año 2022.

Atentamente

DIP. DAFNE CELINA LÓPEZ OSORIO.